

28823

**REAL DECRETO 2787/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Región de Murcia en materia de agricultura.**

Por diversos Reales Decretos se transfirieron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia determinadas funciones y servicios en materia de agricultura y, asimismo, se traspasaron también los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

El Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y la legalidad de complementar las transferencias en materia de agricultura, adoptó en su reunión del día 28 de junio de 1983 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, de fecha 28 de junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de agricultura a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se le traspasan los correspondientes servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluya como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983 señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 9.º, 10 y 11 del Real Decreto 466/1980, de 28 de febrero.

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

#### ANEXO I

Doña María Jesús Barrero García y don Antonio Martínez Blanco, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

#### CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 28 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las funciones y servicios del Estado en materia de denominación de origen y viticultura y enología, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución en el artículo 148 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general

de la economía, y en el artículo 149, que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, comercio exterior y relaciones internacionales.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece en su artículo 12.1, d), que corresponde a la Región de Murcia la función ejecutiva en denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

En base a estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Región de Murcia tenga competencias en las materias de denominaciones de origen y viticultura y enología, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones y servicios de tal índole a la misma.

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, atribuye al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO) la realización de actividades encaminadas a la orientación, vigilancia y coordinación de las producciones amparadas por la denominación de origen, promoviendo su reconocimiento y velando su prestigio.

El Real Decreto 1523/1977, de 13 de mayo, adscribe al INDO las Estaciones de Viticultura y Enología con las misiones de ser unidades de apoyo del mismo, centros de consulta y asesoramiento en materia vitivinícola y unidades encargadas de la expedición de certificados oficiales de análisis de vinos.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

Primero.—Se transfiere a la Región de Murcia, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones:

#### 1. En materia de denominaciones de origen:

a) Orientar, vigilar y coordinar la producción, elaboración y calidad de los vinos y demás productos amparados por denominaciones de origen o por otras denominaciones de acuerdo con la reglamentación básica en estas materias.

b) Vigilar en su ámbito territorial la producción, elaboración y calidad de los productos que hayan de quedar sometidos al control de características de calidad no comprendidas en el punto anterior, de acuerdo con las normas básicas y según las previsiones que la legislación estatal establezca.

c) Promocionar y autorizar, estableciendo las consultas previas necesarias con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los denominaciones de origen.

d) Velar por el prestigio de las denominaciones de origen y perseguir su empleo indebido.

e) Colaborar en las tareas de formación y conservación del catastro vitícola y vinícola.

f) Colaborar, promover o efectuar los estudios adecuados para la mejora de la producción y de la elaboración de los productos protegidos por denominaciones de origen, así como los estudios de mercado para los mismos y la promoción del consumo.

g) Vigilar la actuación de los Consejos Reguladores y tomar o proponer las medidas necesarias para conseguir que éstos cumplan sus propios fines.

h) Aprobar los reglamentos de las denominaciones de origen y elevarlos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquellos cumplan la normativa vigente.

i) Aprobar las cuentas generales y los presupuestos presentados por los Consejos Reguladores y tramitarlos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquellos cumplan la normativa vigente.

j) Constituir los Consejos Reguladores de denominaciones de origen de su exclusivo ámbito territorial según la normativa vigente y dentro del período establecido de común acuerdo con todas las Comunidades Autónomas, con carácter general para todos los Consejos. En los Consejos Reguladores de denominaciones específicas y denominaciones de origen cuyo ámbito supere el de una Comunidad Autónoma, éstas estarán representadas de acuerdo con la normativa que sobre el tema se establezca.

k) Incoar e instruir los expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas en su territorio y no inscritas en los registros de la denominación de origen contra denominaciones de origen incluidas en su ámbito territorial. La resolución se efectuará conforme a la legislación vigente en estas materias.

l) Estudiar y proponer al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuantas medidas afecten al régimen de plantación de viñas en las zonas de denominación de origen a que se refieren los artículos 38 y 39 del Reglamento del Estatuto de la Viña, y colaborar en cuanto se refiere a lo que dispone el título 1.º de la Ley.

#### 2. En materia de Viticultura y Enología:

a) Dirigir y administrar las Estaciones de Viticultura y Enología ubicadas en su territorio.

b) Asesorar en los problemas vitivinícolas que se planteen en su ámbito territorial.

c) Estudiar, experimentar y divulgar las técnicas más adecuadas tanto para el cultivo de la vid en la zona como la elaboración de los vinos que de ellas se obtienen.

d) Asesorar a los Consejos Reguladores en los asuntos relacionados con sus misiones específicas y constituirse en órganos de apoyo técnico para los mismos.

e) Efectuar análisis de productos vitivinícolas a petición de los particulares o de los Organismos de la Administración, con independencia de la procedencia de dichos productos o de la radicación de los peticionarios, de acuerdo con la normativa establecida con carácter general por la Administración Central del Estado, en cuanto a tamaño de la muestra y métodos de muestreo o análisis, expidiendo el correspondiente certificado oficial de análisis.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de funciones traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas:

a) El establecimiento de la reglamentación básica oídas, en su caso, las Comunidades Autónomas para la producción, elaboración y calidad de los productos amparados por denominaciones de origen o sometidas al control de características de calidad no comprendidas en denominaciones de origen.

b) La resolución sobre utilización de nombres y marcas que puedan confundir al consumidor o causar perjuicio a terceros en materia de denominaciones de origen y denominaciones específicas.

c) La ratificación y asunción de los reglamentos de denominaciones de origen y denominaciones específicas a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

d) El establecimiento de la legislación básica reguladora de las normas de funcionamiento de los Consejos Reguladores.

e) La vigilancia de las actuaciones de los Consejos Reguladores para ejercer eficazmente la defensa de las denominaciones de origen fuera del ámbito territorial.

f) La instrucción y resolución de expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas en una Comunidad Autónoma en relación con denominaciones de origen de otra Comunidad Autónoma. La incoación del expediente podrá ser realizada por la Administración del Estado o por cualquiera de las Comunidades Autónomas afectadas.

g) El establecimiento de la normativa general en materia de análisis de vinos y productos derivados de la uva y otros productos sometidos a denominación de origen y denominaciones específicas.

h) La expedición de los certificados oficiales para la exportación, si procede, en base a los correspondientes certificados oficiales de análisis.

i) La supervisión de la metodología analítica de las Estaciones de Viticultura y Enología para coordinarlas con las de los laboratorios de la Administración del Estado y unificar las metodologías.

j) Las relaciones internacionales en materia de denominaciones de origen y específicas.

k) La coordinación de los Consejos Reguladores.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del órgano colegiado que sea reglamentariamente establecido por el citado Ministerio y con participación de todas las Comunidades Autónomas, las siguientes funciones y competencias:

a) El período de constitución, con carácter general, para los Consejos Reguladores se establecerá por la Administración del Estado de acuerdo con las Comunidades Autónomas.

b) Para la gestión de las exacciones parafiscales y recaudación de las multas se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

c) Las Estaciones de Viticultura y Enología participarán en la realización de programas, trabajos de colaboración y tareas que tengan repercusión en el ámbito nacional e internacional.

d) La coordinación en las materias transferidas se realizará a través del oportuno mecanismo establecido o que se establezca.

e) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la medida de sus posibilidades, prestará apoyo técnico y material a aquellas Comunidades Autónomas que lo soliciten para el desarrollo de sus actividades en las materias transferidas.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

No hay.

F) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

No hay.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No hay.

H) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo correspondiente a los servicios que se traspasan a la Comunidad figurará en el correspondiente Real Decreto que engloba la valoración del coste efectivo de todos los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma en materias agrarias.

2. No hay créditos presupuestarios del ejercicio de 1983 (presupuesto prorrogado de 1982) que constituyen la dotación de los servicios traspasados.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo por el Consejo de Ministros, y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación correspondientes a los servicios o competencias traspasadas corresponderá a la Comunidad Autónoma.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de funciones y los traspasos de medios objeto de este Acuerdo tendrán efectividad el día 1 de julio de 1983.

Y para que conste expedimos la presente certificación en Madrid a 28 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, doña María Jesús Barrero García y don Antonio Martínez Blanco.

#### CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 28 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las funciones y servicios del Estado en materia de Desarrollo Ganadero, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución en el artículo 148 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía, y en el artículo 149, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre el establecimiento de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, relaciones internacionales y estadísticas para fines estatales.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece en su artículo 10.1.f) que corresponde a la Región de Murcia la función ejecutiva en Desarrollo Ganadero en colaboración con el Estado.

En base a estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tenga competencias en las materias de Desarrollo Ganadero, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones y servicios de tal índole a la misma.

Los Decretos-Ley 14/1969 y 6/1975 autorizan los dos Convenios establecidos por España con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el 17 de julio de 1969 y 18 de julio de 1975, que atribuyen a la Agencia Desarrollo Ganadero competencias de selección y supervisión de créditos de desarrollo, así como la asistencia técnica a los ganaderos participantes en sus programas, dirigidos al incremento productivo de ganado extensivo de producción nacional, reducción de importaciones y elevación de las rentas agrarias de las áreas afectadas.

El Real Decreto 418/1979, de 13 de febrero y disposiciones concordantes extienden a la totalidad del territorio nacional las competencias y actuaciones de la agencia en materias de desarrollo ganadero y gestión de créditos supervisados; estableciendo asimismo el Real Decreto 464/1979, de 2 de febrero y disposiciones concordantes, la concesión de crédito oficial y otros estímulos y ayudas a los titulares de explotaciones que se acoplan a los proyectos que realice la Agencia de Desarrollo Ganadero.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

1.º Se transfiere a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publican en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones:

a) La selección, estudio y redacción de los planes de mejora ganadera para aquellos empresarios que soliciten acogerse a las líneas de crédito ganadero supervisado.

b) Las propuestas de concesión de los préstamos de desarrollo ganadero ante las Entidades de crédito pertinentes.

c) La asistencia técnica a los empresarios acogidos o que puedan acogerse a los programas de desarrollo ganadero.

d) La supervisión del empleo de los préstamos concedidos a los empresarios ganaderos y de la distribución según sus distintos fines y su calendario.

e) La supervisión y vigilancia de las mejoras y de la transformación de las empresas acogidas.

f) La gestión de la utilización de las líneas privadas de crédito y otros auxilios establecidos por la Agencia de Desarrollo Ganadero con Cajas de Ahorros, Cajas Rurales y Diputaciones u otras Entidades, previa formulación de los oportunos acuerdos entre éstas y la Comunidad Autónoma y la Agencia de Desarrollo Ganadero.

g) La tramitación administrativa y la resolución provisional de los expedientes de concesión de créditos oficiales destinados al desarrollo ganadero dentro del marco de la ordenación general de la economía y de la normativa general que se establezca por la Administración del Estado.

2.º Para la efectividad de las competencias y funciones relacionadas se traspasan a la Región de Murcia, receptora de las mismas, los equipos de proyectos de la Agencia de Desarrollo Ganadero ubicados en su ámbito territorial.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de funciones traspasadas permanecerán en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas:

a) La orientación productiva, el control y la coordinación de los créditos oficiales supervisados.

b) La asignación de los créditos oficiales y de las ayudas que los Presupuestos Generales del Estado establezcan para la realización de los programas de Desarrollo Ganadero.

c) Las relaciones internacionales en materia de desarrollo ganadero que le asignan los Convenios establecidos en el Banco Mundial y otras que puedan establecerse. La Comunidad Autónoma podrá asistir y participar, dentro de la delegación española, en aquellas reuniones técnicas de carácter internacional, cuando sea requerida para ello, o solicitar del Gobierno su participación cuando las reuniones traten de materias que afecten a sus intereses.

d) La estadística y evaluación general de las acciones de desarrollo ganadero.

e) Cualquier otra que le corresponda en virtud de alguna forma y no haya sido objeto de transferencia.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del órgano colegiado que sea reglamentariamente establecido por el citado Ministerio y con participación de las Comunidades Autónomas las siguientes funciones y competencias:

a) Las normas de regulación de las actuaciones en relación con la gestión de líneas de crédito y otros auxilios a los ganaderos que sean concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

b) El intercambio de información que permita el estudio y evaluación de las acciones de desarrollo ganadero y la emisión de informes y recomendaciones.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

No hay.

F) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

No hay.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No hay.

H) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo correspondiente a los servicios que se traspasan a la Comunidad figurará en el correspondiente Real Decreto que engloba la valoración del coste efectivo de todos los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma en materias agrarias.

2. No hay créditos presupuestarios del ejercicio de 1983 (presupuesto prorrogado de 1982), que constituyen la dotación de los servicios traspasados.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo por el Consejo de Ministros, y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación correspondientes a los servicios o funciones traspasadas corresponderá a la Comunidad Autónoma.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de funciones y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad el día 1 de julio de 1983.

Y para que consta expedimos la presente certificación en Madrid a 28 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, donña María Jesús Barrero García y don Antonio Martínez Blanco.

## ANEXO II

Relación de disposiciones legales afectadas por la transferencia

| Materia o competencia     | Disposición afectada                                                                   |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Viticultura y Enología.   | Real Decreto 1523/1977, de 13 de mayo.                                                 |
| Denominaciones de origen. | Artículos 84, 85, 86, 94 y 100 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.                   |
|                           | Artículo 100, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo. |
| Desarrollo ganadero.      | Decreto-ley 14/1988, de 11 de julio.                                                   |
|                           | Real Decreto 419/1979, de 13 de febrero y disposiciones concordantes.                  |

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28824

CONVENIO Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, hecho en Río de Janeiro el 14 de mayo de 1966. Correcciones al texto español.

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en su calidad de Depositario del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, hecho en Río de Janeiro el 14 de mayo de 1966, comunica las siguientes correcciones al texto español del mismo:

Artículo III.5, línea 4, en vez de «Vicepresidente segundo ...», debe decir: «... Vicepresidente segundo ...».

Artículo III.8, línea 2, en vez de «... y las regulaciones ...», debe decir: «... y las reglas ...».

Artículo IV.1, línea 7, en vez de «... en el área de la Convención ...», debe decir: «... en la zona del Convenio ...».

Artículo V.1, líneas 7 y 8, en vez de «Sin embargo si en algún momento ...», debe decir: «Sin embargo, si en algún momento ...».

Artículo VI, línea 3, en vez de «... o de áreas geográficas», debe decir: «... o de zonas geográficas».

Artículo VIII. 1(b) (iii), línea 3, en vez de «... de una área geográfica ...», debe decir: «... de una zona geográfica ...».

Artículo VIII 3(a), línea 10, en vez de «... dentro de los sesenta días subsiguientes», debe decir: «... durante los sesenta días subsiguientes».

Artículo VIII. 3(d), líneas 3 y 4, en vez de «... de acuerdo con los párrafos (a) y (b) ...», debe decir: «de acuerdo con los incisos (a) y (b) ...».

Artículo VIII. 3(e), línea 1, en vez de «... En el caso referido en el párrafo (d) ...», debe decir: «En el caso referido en el inciso (d) ...».

Artículo VIII. 3(f), línea 3, en vez de «... según los párrafos (a) y (b)», debe decir: «... según los incisos (a) y (b) ...».

Artículo IX.3, líneas 1 y 2, en vez de «Las Partes Contratantes acuerdan colaborar con vistas», debe decir: «... Las Partes Contratantes acuerdan colaborar, con vistas ...».

Artículo X.2(c), línea 2, en vez de «... excede en cualquier bienio la cantidad total», debe decir: «... excede en cualquier bienio de la cantidad total ...».

Artículo X.2(c), penúltima línea, en vez de «... La parte del presupuesto a que se refiere este subpárrafo», debe decir: «La parte del presupuesto a que se refiere este inciso ...».

Artículo X.7, línea 1, en vez de «Posteriormente, en un período no mayor de 60 ...», debe decir: «Posteriormente, en un período no inferior a 60 ...».

Artículo X.7, líneas 4 y 5, en vez de «... el proyecto del presupuesto bienal junto con ...», debe decir: «... el proyecto de presupuesto bienal, junto con ...».

Artículo XIII.1, línea 1, en vez de «Cualquier Parte Contratante de la Comisión ...», debe decir: «Cualquier Parte Contratante o la Comisión ...».